
Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/138/2024

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio Electoral ST-JE-118/2024

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Informe: Informe que emite la Dirección de Partidos Políticos, sobre las solicitudes de sustitución presentadas por el Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en fecha 28 de mayo de 2024, en el expediente ST-JE-118/2024.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema: Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. **Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México**

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

2. **Inicio del proceso electoral 2024**

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

3. **Aprobación del registro supletorio**

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

4. **Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México**

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad, para el periodo constitucional 2025-2027.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

5. **Renuncias y sus ratificaciones**

El trece, diecinueve y veintinueve de mayo del presente año, tres candidaturas postuladas por el PAN, presentaron ante la Oficialía de Partes y órgano desconcentrado su renuncia, ratificando la misma de la siguiente manera:

NC.	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
1	49 JOCOTITLAN	1ª REGIDURÍA	PROPETARIO	13/05/2024 005228	13/05/2024 222/2024
2	49 JOCOTITLAN	3ª REGIDURÍA	PROPETARIO	29/05/2024 Sin folio	29/05/2024 VOEM49/010/2024
3	47 JILOTZINGO	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	19/05/2024 005748	19/05/2024 236/2024

6. Notificación de la DPP al PAN

El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la DPP notificó vía correo electrónico al PAN el oficio IEEM/DPP/1780/2024, mediante el cual le informó que en atención a que las renunciaciones mencionadas en el antecedente previo fueron presentadas dentro de los veinte días anteriores al de la elección, no resultaba procedente que dicho partido político realizara solicitud de sustitución alguna, puesto que tenía que sujetarse a lo establecido en el artículo 65, párrafo segundo del Reglamento.

7. Impugnación del oficio IEEM/DPP/1780/2024 ante la Sala Regional

El veintiséis de mayo del año en curso, el PAN promovió vía *per saltum* Juicio Electoral en el Sistema de Juicio en Línea ante la Sala Regional, en contra del oficio IEEM/DPP/1780/2024 emitido por la DPP, el cual fue radicado bajo el expediente ST-JE-118/2024.

8. Sentencia de la Sala Regional

El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional dictó sentencia en el Juicio Electoral radicado bajo el expediente ST-JE-118/2024, cuyos efectos y puntos resolutivos establecen lo siguiente:

DÉCIMO. Efectos. Dada la revocación del oficio número IEEM/DPPP/1780/2024 emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en la parte que fue cuestionada, y la inaplicación de los artículos 255, fracción II, del Código Electoral del Estado de México y 65 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, en las partes que fueron analizadas, se procede a fijar los efectos de esta decisión:

- i. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que de ser el caso de que reciba solicitudes de sustituciones de candidaturas, derivadas de renunciaciones aquí estudiadas, en las candidaturas propietaria de la 1ª Regiduría al Ayuntamiento de Jocotitlán y suplente a la 2ª Regiduría al Ayuntamiento de Jilotzingo, o las que sobrevengan por cualquier razón, proceda en términos de la inaplicación de lo dispuesto por los artículos 255, fracción II, del Código Electoral del Estado de México y 65 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular emitido por el Instituto Electoral del Estado de México establecida en esta decisión.
- ii. Se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional, para que, en términos de la revocación y la inaplicación de los artículos 255, fracción II, del Código Electoral del Estado de México y 65 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, en las partes que han sido analizadas, proceda a solicitar la sustitución de las candidaturas propietaria de la 1ª Regiduría al Ayuntamiento de Jocotitlán y suplente a la 2ª Regiduría al Ayuntamiento de Jilotzingo.
- iii. Dada la proximidad de la jornada electoral, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, de ser recibida la solicitud de sustitución de candidaturas del Partido Acción Nacional respecto de las candidaturas propietaria de la 1ª Regiduría al Ayuntamiento de Jocotitlán y suplente a la 2ª

Regiduría al Ayuntamiento de Jilotzingo, provea lo conducente en un plazo **no mayor a doce horas contadas a partir de la recepción de la solicitud respectiva.**

- iv. Una vez acontecido lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, la realización de los actos en cumplimiento a esta ejecutoria, acompañando **copia certificada** legible de las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el oficio número IEEM/DPPP/1780/2024 emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **inaplican** al caso concreto lo dispuesto en los artículos 255, fracción II, del Código Electoral del Estado de México y 65 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, en las porciones que fueron controvertidas, acorde con los argumentos contenidos en esta sentencia.

TERCERO. Se **dejan a salvo los derechos** del Partido Acción Nacional para presentar la solicitud de sustitución de candidaturas, en términos de lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a actuar en los términos de lo ordenado en este fallo.

...

9. Notificación de la sentencia por la Sala Regional

El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, a las quince horas con treinta y cuatro minutos, mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional notificó al IEEM la sentencia mencionada en el numeral anterior.

10. Solicitudes del PAN para sustituir candidaturas

El veintinueve del mismo mes y año, siendo las diecisiete horas con cincuenta y un minutos, así como con cincuenta y tres minutos, el PAN en atención a lo resuelto por la Sala Regional, presentó ante Oficialía de Partes los oficios RPA/IEEM/150/2024 y RPA/IEEM/144/2024 respectivamente, a través de los cuales solicita la sustitución de las siguientes candidaturas:

NC.	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA QUE RENUNCIA	GÉNERO	CANDIDATURA A REGISTRAR	GÉNERO
1	49 JOCOTITLAN	1ª REGIDURÍA	PROPETARIO	JOSE LUIS LOPEZ MENDOZA	HOMBRE	ALVARO GARITA MANJARREZ	HOMBRE
2	49 JOCOTITLAN	3ª REGIDURÍA	PROPETARIO	ALVARO GARITA MANJARREZ	HOMBRE	CRUZ MODESTO GONZALEZ	HOMBRE
3	47 JILOTZINGO	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	FELIPE GUADARRAMA ROSAS	HOMBRE	SEVERIANO ROSAS OCHOA	HOMBRE

11. Informe de la DPP

El mismo día, la DPP remitió¹ a la SE su Informe respecto a las solicitudes de sustitución referidas en el inciso anterior, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General, para su registro, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para registrar candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027 y que son motivo de este acuerdo; en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XXIV del CEEM; así como en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia recaída al expediente ST-JE-118/2024.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

¹ Mediante el oficio IEEM/DPP/1937/2024.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numeral 1, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

Reglamento de Elecciones

El artículo 281, numeral 4, determina que las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse y realizarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General del INE u órgano superior de dirección, según corresponda.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las

candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, prevé que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en los ayuntamientos del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine el CEEM.

El artículo 23, párrafo primero, prevé que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a los integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, mandata que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, precisa como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.
- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 202, fracción VII, mandata que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o

coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255, fracción II, precisa que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General y observarán que vencido el plazo a que se refiere la fracción I del mismo precepto legal, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlas cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.²

El artículo 290 refiere que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafo segundo, determina que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

III. MOTIVACIÓN

La Sala Regional a través de la ejecutoria emitida el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente ST-JE-118/2024, determinó revocar el oficio IEEM/DPP/1780/2024 emitido por la DPP en lo que fue materia de impugnación, así como la inaplicación de los artículos 255, fracción II del CEEM y 65 del Reglamento, dejando a salvo los derechos del PAN para presentar sus solicitudes de sustitución de candidaturas a la 1ª regiduría propietaria del municipio de Jocotitlán y a la 2ª regiduría suplente del municipio de Jilotzingo, o las que sobrevengan por cualquier razón; vinculando a este Consejo General para los efectos siguientes:

- Para que, en caso de que reciba las solicitudes del PAN para sustituir a sus candidaturas, propietaria de la 1ª regiduría al Ayuntamiento de Jocotitlán y suplente a la 2ª regiduría al Ayuntamiento de Jilotzingo, **o las que sobrevengan por cualquier razón**; proceda a inaplicar lo dispuesto por los artículos 255, fracción II del CEEM y 65 del Reglamento. (Énfasis propio)
- Que, en un plazo **no mayor a doce horas** contadas a partir de la recepción de la solicitud de sustitución de candidaturas postuladas por el PAN, a integrantes de los Ayuntamientos de Jocotitlán y Jilotzingo, Estado de México, emita un nuevo acuerdo por medio del cual resuelva sobre el registro de las mismas.
- Hecho lo anterior, informe a la Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su aprobación.

En atención a que la Sala Regional en la sentencia de mérito salvaguardó las prerrogativas del PAN para sustituir a sus candidaturas que participan por los municipios de Jocotitlán y Jilotzingo o las que deriven de estas, dicho partido político por conducto de su representante propietario ante este Consejo General, presentó el veintinueve de mayo del presente año, los oficios mediante los cuales propone a las personas que sustituirán a las candidaturas que se mencionan en el antecedente 10 del presente acuerdo.

Es importante destacar que el PAN solicitó la sustitución de su candidatura registrada a la 3ª regiduría propietaria postulada para el municipio de Jocotitlán, a efecto de que la misma pase a ocupar la 1ª regiduría propietaria, y la persona a la que correspondería la 1ª regiduría ocupe la 3ª regiduría del municipio referido, solicitud que se admite en acatamiento a lo establecido por la Sala Regional, ya que **para el caso en concreto**, ordenó recibir las

² Artículo que se inaplica para el caso concreto, conforme a lo resuelto por la Sala Regional en el expediente ST-JE-118/2024.

solicitudes de sustitución **que sobrevengan de la sentencia de mérito**, es decir, de la 1ª regiduría propietaria del municipio de Jocotitlán y de la 2ª regiduría suplente del municipio de Jilotzingo.

En este sentido la sustitución de la regiduría 3 propietaria deriva de la renuncia del candidato para ocupar la regiduría 1 propietaria motivo de análisis en la sentencia de mérito. Negar la sustitución en el caso en concreto establecería una restricción absoluta para la sustitución de candidaturas en atención a que tal medida supone una afectación a bienes jurídicos de mayor relevancia como son los derechos fundamentales, en particular a los derechos político-electorales de ser votado de quien podría resultar registrado en la sustitución, lo mismo que al derecho de los partidos políticos a cumplir con sus fines constitucionales a través de la postulación de candidaturas que efectivamente sean votadas en la elección. Cuestión que va en contra de lo establecido por la Sala Regional en la multicitada sentencia.

Derivado de ello, la DPP realizó el análisis y verificación de los requisitos constitucionales, legales y formales, así como de la documentación anexa de las candidaturas propuestas en sustitución, emitiendo su Informe correspondiente y con base al mismo, este Consejo General procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

1. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibida la solicitud de sustitución y la documentación respectiva por parte del PAN, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado "De las sustituciones" del Reglamento.

2. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de las personas que postula el PAN, se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas que se postulan, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a las solicitudes de registro, así como a la documentación que se exhibió por parte del citado actor político, se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

3. Del cumplimiento al principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en favor de grupos discriminados

De la solicitud de registro presentada, se advierte que las personas que se sustituyen y las que son propuestas para sustituirlas, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto.

Asimismo, se observa que en ningún caso las sustituciones involucran registros vinculados al cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas indígenas, con discapacidad, afromexiquenses y de la población LGTBTTIQ+.

4. Conclusión

Con fundamento en el artículo 185, fracción XXIV del CEEM; así como en acatamiento a lo resuelto por la Sala Regional en la sentencia recaída al expediente ST-JE-118/2024, se aprueban las sustituciones solicitadas por el PAN, de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en los términos siguientes:

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA QUE RENUNCIA	GÉNERO	CANDIDATURA A REGISTRAR	GÉNERO
1	49	JOCOTITLAN	PAN	1ª REGIDURÍA	PROPETARIO	JOSE LUIS LOPEZ MENDOZA	HOMBRE	ALVARO GARITA MANJARREZ	HOMBRE
2	49	JOCOTITLAN	PAN	3ª REGIDURÍA	PROPETARIO	ALVARO GARITA MANJARREZ	HOMBRE	CRUZ MODESTO GONZALEZ	HOMBRE
3	47	JILOTZINGO	PAN	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	FELIPE GUADARRAMA ROSAS	HOMBRE	SEVERIANO ROSAS OCHOA	HOMBRE

Con lo anterior, este Consejo General acata la sentencia emitida por la Sala Regional, en sus términos y dentro del plazo establecido para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional en el Juicio Electoral ST-JE-118/2024:

- a) Se aprueban las sustituciones solicitadas por el PAN en los municipios de Jocotitlán a la 1ª y 3ª regiduría propietaria y Jilotzingo a la 2ª regiduría suplente.
- b) Se otorga el registro de las candidaturas postuladas por dicho partido político, a integrantes de ayuntamientos para el periodo constitucional 2025-2027, de los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en la tabla inserta en el apartado de Motivación del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación de este instrumento a la representación del PAN, acreditada ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

- a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos municipales en donde surten efectos las sustituciones aprobadas en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.
- b) La DPP a fin de que inscriba las candidaturas sustituidas en el libro correspondiente y para que en coordinación con la UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.
- c) La UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

- CUARTO.** Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.
- QUINTO.** Toda vez que las boletas correspondientes a los municipios donde se realizan las sustituciones ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.
- SEXTO.** Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM.
- SÉPTIMO.** Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- OCTAVO.** Infórmese a la Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, el cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio Electoral ST-JE-118/2024.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima quinta sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad virtual, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO
JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.**

